



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210011300.
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR).
Controversia: ADMISIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Atendiendo la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante, HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, en contra de la sentencia de acción de cumplimiento proferida el 13 de mayo de 2021, que negó las pretensiones, se dispone CONCEDER la impugnación y, en consecuencia, REMITIR las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220210015900
Demandante: JOHNNY ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP
Controversia: CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

JOHNNY ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.692.396, instauró acción de cumplimiento contra la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP y por la que solicitó: *“Señor magistrado pido muy amablemente que pido a la fiscalía segunda especializada de Sogamoso, Juez Penal del Circuito de Tunja, Juez Primero Penal de Garantías de Sogamoso, la actuación procesal para llevamos a una sentencia ejecutoriada ya que no ha sido posible esclarecer mi solicitud de libertad condicional como tercero a una ley que me acobia como miembro de la F.A.R.C - E.P con la ley 19 22 de 2018, ya qué sección para apelación del tribunal para la Paz es competente, en virtud del artículo transitorio 8 de acto legislativo 1 de 2017, el artículo 96 de la ley 19 57 de 2019 y del artículo 32 del decreto 2591 de 1991. Pero por no presentar pruebas o piezas procesales de la tutela que presente Me la declararon improcedente, también lo mismo con la solicitud de fecha 21 de junio de 2019 resolución SAI-AOI-LRG-305-2019. Señor magistrado en ese orden de ideas pido muy amablemente un procurador en materia penal para tener una vigilancia especial dentro de mi proceso como miembro y colaborar de la F.A.R.C-E.P y poder pedir mi solicitud de libertad condicional.”*

Como fundamentos de su solicitud, enunció la aplicación de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y libertad, al debido proceso y defensa.

Ahora bien, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, establece: *“La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”*

Así las cosas, este Despacho advierte que la presente acción está encaminada a la protección de derechos, que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, máxime cuando la acción de cumplimiento *“no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos, incidentes”*¹.

En consecuencia y con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, esta Sede Judicial le dará trámite a la presente demanda como una acción de tutela, y bajo en anterior derrotero, se observa que, para esta clase de asuntos, esto es, los relacionados al conocimiento de acciones de tutela contra la Jurisdicción Especial para Paz, el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017, dispone:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 24 De marzo De 2011, Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00319-01(Acu), Actor: Javier Elias Arias Idarraga, Demandado: Juez Civil del Circuito de Dosquebradas.

“Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso precedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones (...).”

A su vez, la Corte Constitucional en el Auto No 021 de 2018, señaló:

*“Ahora bien, aun cuando de lo prescrito por el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo No. 01 de 2017 se colige que la carga de la presentación ante el juez competente (Tribunal para la Paz) de las acciones de tutela que se dirijan en contra de los órganos que conforman la Jurisdicción Especial de Paz reside en cabeza de los accionantes, en aplicación de los principios de celeridad y sumariidad que gobiernan este mecanismo constitucional y, hasta tanto dicha jurisdicción defina las pautas de radicación de las acciones de tutela, resulta válido que, en los eventos en que los ciudadanos las radiquen ante las Oficinas de Apoyo Judicial y demás dependencias encargadas del reparto en el territorio nacional, **o cuando por conducto de estas hayan sido asignadas a los jueces constitucionales pertenecientes a las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa, se proceda de forma inmediata con su remisión al Tribunal para la Paz, sin necesidad de consideración diferente a establecer que en el escrito de tutela se señala a una de las dependencias que integran la Jurisdicción Especial para la Paz como accionada, aun cuando la solicitud se dirija en contra de otras autoridades del Estado o en contra de particulares.**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

Finalmente, el artículo 202 de la Ley 1957 de 2019, establece:

“REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad: (...) (iii) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, manifestar la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el conocimiento en primera instancia de la presente acción constitucional, se encuentra en cabeza del Tribunal para la Paz – Sección de Revisión y en consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer, tramitar y decidir, el presente asunto y ordenará a la Secretaría del Juzgado, remitirlo de manera inmediata al Tribunal para la Paz – Sección de Revisión -, previas las comunicaciones y anotaciones que legalmente correspondan.

Ahora bien, en el caso de que el Tribunal para la Paz – Sección de Revisión, considere que la presente acción constitucional, deba dársele el trámite de acción de cumplimiento, se le solicita respetuosamente dar aplicación al numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que determina: *“(…) Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...).”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **TRAMITAR** el presente asunto como una acción de tutela, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto y, en consecuencia, **NO AVOCAR** su conocimiento, por razón de lo motivado.

Tercero: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal para la Paz – Sección de Revisión -, para lo de su cargo, por las razones expuestas en esta providencia, previas las comunicaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3905af7f6e6ec51869d47505f2c0b764e987182c279abf0fa867a2b059ec065b

Documento generado en 26/05/2021 12:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.